



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-441/2023

ACTOR: RICARDO LANDA
PATIÑO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO²

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero la demanda presentada por la parte accionante, a fin de controvertir la presunta omisión legislativa del Congreso del Estado de Guerrero de regular la posibilidad de las personas migrantes, residentes en el extranjero de votar y ser votadas a cargos de elección popular.

ANTECEDENTES

¹ En adelante el actor, accionante o promovente.

² En adelante el Congreso local, o la responsable.

SUP-JDC-441/2023
ACUERDO DE SALA

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Cambio de residencia. El actor refiere que en diciembre de dos mil diecinueve, por motivos ajenos a su voluntad, cambió su domicilio en Garland, Texas, Estados Unidos de Norte América.

2. Últimas modificaciones a la Constitución local y a la Ley local. Los días veinte de mayo de dos mil veintidós y tres de febrero de dos mil veintitrés se publicaron, respectivamente, en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero las últimas modificaciones a la Constitución local y a la Ley local.

3. Juicio de la ciudadanía. El veintiocho de septiembre, el actor presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía, en la que controvierte la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan votar y también ser electas para cargos de elección popular, a nivel estatal.

4. Turno. El veintiocho de septiembre, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-441/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,³ porque debe determinarse quien es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la actora.

En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior advierte que El Tribunal local es el competente para conocer sobre la demanda presentada por el actor, por tanto, deben reencauzarse a dicho órgano, al constituir una instancia que debe agotarse.

Ello, toda vez que la parte actora reclama la afectación a un derecho político-electoral, derivada de la presunta omisión legislativa que atribuye al Congreso del Estado de Guerrero, al omitir configurar en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero la regulación

³ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-441/2023
ACUERDO DE SALA

para los migrantes, y lo hace de manera deficiente, al impedir la posibilidad de que la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero pueda votar y ser votada para ocupar cargos de elección popular dentro de la referida entidad federativa, lo que en su concepto vulnera sus derechos político-electorales.

Normativa aplicable

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que impone a las y los promoventes la carga de agotar las instancias locales y partidistas previas a los medios de impugnación federales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados, en concordancia con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales solo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Únicamente, de manera **excepcional**, los ciudadanos están autorizados para acudir directamente *per saltum* o directamente a la instancia constitucional y quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias locales o partidistas previas, cuando el asunto sea de urgente resolución, o bien, las fases previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una



afectación o amenaza seria para restituir a quien promueva en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna⁴.

Caso concreto

En la demanda que dio origen al presente asunto, el actor impugna la presunta omisión del Congreso local de regular la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser electas para cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Señala que los artículos 45 de la Constitución local y 18 de la Ley local son omisos en garantizar que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero accedan y participen en igualdad de circunstancias en la vida democrática, política y social de México. En concreto, aduce que:

-Se debe incluir en la Constitución local y Ley local de manera completa los cargos de elección popular en los que pueden votar y ser votados las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero, pues al omitir legislar al respecto vulneran su dignidad humana y cancelan su futuro, expulsándolo al olvido y manteniéndolo irreconocible.

- No le es posible como mexicano guerrerense, migrante en el exterior, poder votar y ser votado a cargos de elección popular,

⁴ De conformidad con la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

SUP-JDC-441/2023
ACUERDO DE SALA

aún cuando en sus credenciales de elector contienen sus distritos electorales que permiten el voto a diputados de distrito, y esto está vedado a los partidos políticos y no a la ciudadanía a través de candidaturas independientes, vulnerando así su derecho de igualdad.

Para justificar el conocimiento de esta Sala Superior, en su demanda el accionante refiere que en el sistema jurisdiccional electoral local no existe un sistema para sustanciar en línea o electrónicamente su juicio, lo que, argumenta le impide acceder a la justicia dada su condición de persona migrante.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver el asunto se surte en primera instancia en favor del Tribunal local, porque la materia de controversia se relaciona con una supuesta omisión legislativa relativa a la regulación constitucional y legal del estado de Guerrero, sobre la representación político-electoral de las personas mexicanas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero.

Por ello, antes de acudir a la instancia federal, se debe agotar la instancia de dicho Tribunal local, pues no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la procedencia directa.

Reencauzamiento

El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para



garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso l), de la referida constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.

En ese sentido, el Tribunal local es competente para conocer y resolver juicios de la ciudadanía, cuando alguna persona refiera una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, en el caso, la controversia puede y debe ser conocida y resuelta por el Tribunal local, sobre todo, porque en términos de la Jurisprudencia 7/2017: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, los

SUP-JDC-441/2023
ACUERDO DE SALA

tribunales electorales locales son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, de presuntas omisiones legislativas atribuidas a los congresos locales.

En ese sentido, la vinculación de la controversia con una presunta omisión legislativa, atribuida al Congreso local, sobre la emisión de reglas que prevean la posibilidad de que las personas migrantes guerrerenses residentes en el extranjero puedan ser votadas y votar para cargos de elección popular en el Estado de Guerrero; actualiza la competencia del Tribunal local para conocer de la impugnación.

En consecuencia, se deben remitir al Tribunal local los medios de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que dicho Tribunal local resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho, sin que esto prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia.

Esto, sin que pase inadvertido que el actor plantea que esta Sala Superior es la competente para conocer sobre sus demandas, al estar relacionadas con la vulneración de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, lo que transgrede derechos y garantías convencionales.

No obstante, esta Sala Superior considera que dicha afirmación no es razón suficiente para conocer, en primera instancia, sobre



la controversia que plantea, pues en el caso, no se advierte algún riesgo que sea irreparable, con la circunstancia de que se agote la instancia local.

Tampoco se desconoce que el promovente señala que existen precedentes aplicables al caso, expresamente refiere los juicios SUP-JDC-288/2023, SUP-JE-1053/2023 y SUP-JE-1141/2023, en los que la Sala Superior admitió y conoció el asunto, sin embargo, en el caso cuestiona omisiones atribuidas al Congreso de Guerrero, respecto de migrantes guerrerenses, mientras que en los expedientes referidos impugna omisiones del Congreso de la Unión, respecto de los derechos político-electorales de las personas mexicanas migrantes pero en el ámbito federal.

Similar criterio se sostuvo, entre otros, en los juicios SUP-JDC-1389/2022, SUP-JDC-268/2023 y acumulado, y SUP-JDC-299/2023 y su acumulado.

Adicionalmente, tampoco se justifica el conocimiento por parte de la Sala Superior, en cuanto a que en el sistema jurisdiccional electoral local no existe un sistema para sustanciar en línea o electrónicamente su juicio, lo que, argumenta, le impide acceder a la justicia dada su condición de persona migrante, ello, ya que si bien, el actor considera que durante la sustanciación o resolución del juicio el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, puede hacer valer esa circunstancia a partir de controvertir la sentencia que, en su momento, emita el Tribunal local.

SUP-JDC-441/2023
ACUERDO DE SALA

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que resuelva lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.